

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA NUMERO CIENTO SESENTA Y SIETE: Dictada en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la Provincia de Catamarca, Republica Argentina, a los dos días del mes de Marzo del año Dos Mil Quince, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, integrado por los Dres. Juan Carlos Reynaga -Presidente-, Adolfo Raul Guzmán -Vicepresidente- y José Camilo Quiroga Uriburu -Juez de Cámara Subrogante-, Secretaria a cargo de la Dra. Emma del Valle Corpacci, en esta causa Expte. N° 48712/2013 caratulados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] s/ inf. A la Ley 26364, en la que se encuentra imputada [REDACTED] [REDACTED], DNI N° [REDACTED] DNI N° [REDACTED], de nacionalidad Argentina, mayor de edad, estado civil casada, nacida el 15 de Junio de 1964, con instrucción primaria incompleta, de Profesión u oficio vendedora ambulante, domiciliado en calle Chaco N° [REDACTED] de la Ciudad de Santa Fe, Provincia Homónima, hija de [REDACTED] (f) y de [REDACTED] (f).

En los actuados de referencia son partes por el Ministerio Publico, el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Rafael Vehils Ruiz y el imputado [REDACTED] [REDACTED] con la defensa técnica del Dr. Víctor García.

Para su Juzgamiento llega a este Tribunal la encartada [REDACTED] [REDACTED] acusada por el Ministerio Publico Fiscal del Siguiente hecho:

Las presentes actuaciones se inician el día 30 de Julio de 2013, en oportunidad en que en el numero telefónico 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se recibió una llamada de una persona de sexo masculino, no identificada, quien manifestó su deseo de poner en conocimiento que en la Localidad de Las Esquinas, Dpto. La Paz de esta Provincia de Catamarca, mas precisamente sobre Ruta N° 157, siete Kilómetros antes de llegar a la Ciudad de Frías, Provincia de Santiago del Estero, se encontraría en funcionamiento un prostíbulo, el cual funcionaria todos los días de la semana y en el cual habrían trabajando personas del sexo femenino entre ellas menores de edad; por lo que al Secretaria de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación, remite lo actuado a la Fiscalía Federal de Catamarca. El Ministerio Publico Fiscal dispuso una serie de medidas de [REDACTED] [REDACTED] de la División de Trata de Personas de la

USO OFICIAL



Policía de la Provincia, que efectivamente en el lugar antes consignado existía un local comercial del rubro Whiskería que giraba con la denominación "Scorpio", el cual sería de propiedad del Ciudadano [REDACTED] y que en el mismo se encontraban cinco personas del sexo femenino, cuatro de los cuales lo harían como alternadoras y la restante sería la encargada del lugar. Que posteriormente a requerimiento de la Fiscalía Federal, el Sr. Juez Federal ordeno el allanamiento de dicho inmueble, medida que se llevo a cabo el día 05 de Octubre de 2013, aproximadamente a las 02:30 horas, por personal de la División de Trata de Personas, con la colaboración de la Agrupación VIII "Catamarca" de Gendarmería Nacional y Numerarios del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas Damnificadas por el Delito de Trata. Que en dicho procedimiento se logro determinar que en el interior del local comercial lo hacían las Ciudadanas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] / todas mayores de edad, las cuales realizaban trabajos de alternadoras; como así también se encontraban los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] (encargada del local y personal de seguridad, respectivamente). También en el interior del inmueble lo hacían [REDACTED] y [REDACTED] ingresando posteriormente, mientras se llevaba a cabo la medida judicial, los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] todos ocasionales clientes. Que del registro realizado en el local comercial se pudo proceder al secuestro de gran cantidad de preservativos, lubricantes, cremas íntimas, cuadernos y tickets, en los cuales se encontraban registrados los pasés que realizaban las alternadoras, como así también las copas vendidas; además de cuantas varias de compras de productos y otros elementos de interés para la presente causa. Asimismo de los testimonios vertidos, tanto por las personas que realizaban trabajos de alternadoras; como de los ocasionales clientes; que se encontraban en el lugar al momento del procedimiento y del acta de allanamiento mencionada en el acápite anterior, se pudo establecer fehacientemente que las femeninas ejercían la prostitución en el mencionado local, propiedad del ciudadano [REDACTED] lugar en el cual eran acogidas por éste a sabiendas de la situación de vulnerabilidad por la que atravesaban debido a la situación económica que padecían, para que estas ofreciesen sexo a cambio de dinero, siendo la encargada de dicho comercio la ciudadana [REDACTED]

Poder Judicial de la Nación

Por este hecho el Ministerio Público Fiscal en la Requisitoria de Elevación de la Causa a Juicio acusa originariamente a la encartada como autor penalmente responsable del Delito de Tratas de Personas Doblemente Agravado en calidad de Participe Secundario previsto y penado por los Arts. 145 Ter Inc. 1 y 4 del Código Penal modificado mediante Ley 26842 y 46 del Código Penal de la Republica Argentina, acusación que fue modificada por el Sr. Fiscal General en oportunidad de formular su respectivo alegato, solicitando sea condenada como coautora del tipo delictivo que se le imputa por resultar participe primario conforme los términos del Art. 45 del Código Penal.-

Que las pruebas receptadas y/o incorporadas en plenario se encuentran ya relacionadas en el acta de debate, así como las instancias y conclusiones del Ministerio Público Fiscal y de la defensa técnica del imputado, conforme lo determina el Art. 394 inc. 5 del CPPN., piezas que serán consideradas en lo pertinente en el tratamiento de las cuestiones a dilucidar.-

Y CONSIDERANDO:

Que el Tribunal conforme lo prescripto por el Art. 398 segundo párrafo del CPPN., dicta sentencia única y de redacción conjunta, fijando como objeto del juicio, las siguientes cuestiones a resolver:

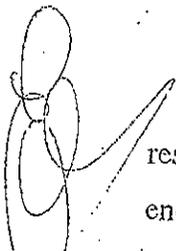
Cuestión Preliminar: ¿resulta procedente el planteo de incompetencia formulado por la Defensa Técnica de la imputada respecto de que el hecho no resultaría de competencia Federal por tratarse del delito del art. 125 bis del C.P.?-

- 1) ¿Esta Probado el hecho delictuoso y la participación material de la acusada?.-
- 2) En caso afirmativo, ¿es penalmente responsable y que calificación legal le corresponde asignar?
- 3) En su caso, ¿Qué sanción debe aplicársele y si deben imponerse las costas?.-

CUESTION PRELIMINAR:

Como cuestión preliminar corresponde previamente el tratamiento y resolución de la cuestión de competencia planteada por la Defensa Técnica de la encartada en la oportunidad previa a la apertura del debate y que fuere reiterada al

USO OFICIAL



para dicha etapa procesal, manifestando que la conducta en la que podría estar incurso su asistida es la contemplada en la previsión normativa del Art. 125 Bis del C.P., delito que resultaría ajeno a la competencia federal, por cuanto cuyo juzgamiento correspondería a la Justicia de la Provincia de Catamarca.-

Al respecto, y luego de producida y analizada la prueba en audiencia de debate, este tribunal esta en condiciones de establecer, y sin que ello implique un anticipo de opinión sobre la responsabilidad de la imputada, que el hecho materia de juzgamiento, encuadra sin margen de duda alguna, en los supuestos contemplados en la Ley 26842 modificatoria de la Ley 26364 con sus figuras expresamente tipificadas bajo el rotulo de Trata de Personas.-

Además, los arts. 25 y 32 inc. 1 del C.P.P.N., fijan la competencia de los Tribunales Federales en lo Criminal "*para juzgar en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal*", estableciendo asimismo, el art. 33 punto 1 inc. E) del Código de Rito que el Juez Federal conocerá en: E) "*Los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal*". (Según Ley 26364).-

Asimismo, el Art. 376 de la Ley de Rito solo autoriza a plantear y resolver como cuestión preliminar después de abierto por primera vez el debate, bajo pena de caducidad, las cuestiones referentes a "*la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate*"; observándose que el planteo formulado por la defensa técnica de la imputada no encuadra en ninguno de los supuestos que autoriza la norma de cita, lo que determina la improcedencia de la misma.-

En consecuencia, y conforme lo prescripto por los Arts. 25, 32 inc. 1, 33 inc. E) y 376 del la Ley de Rito y de acuerdo al análisis en cuanto a la calificación legal en la segunda cuestión a resolver, encontrándose el hecho motivo del presente juicio tipificado en los términos de los Arts. 145 Bis y 145 Ter del C.P., según Ley 26842 modificatoria de la Ley 26364, constituyendo delito de trata de personas, corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal para la investigación y respectivo

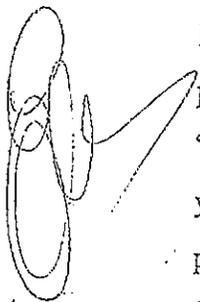
Poder Judicial de la Nación

preliminar, el planteo de incompetencia formulado por la Defensa Técnica de la imputada Maria Cristina Albarracin.-

PRIMERA CUESTION:

En principio y en general, se encuentra debidamente acreditado el relato fáctico de la acusación fiscal ya transcripto *ut supra*, en cuanto a que en las circunstancias que allí se detallan, las presentes actuaciones se inician el día 30 de Julio de 2013, en oportunidad en que en el numero telefónico 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se recibió una llamada de una persona de sexo masculino, no identificada, quien manifestó su deseo de poner en conocimiento que en la Localidad de Las Esquinas, Dpto. La Paz de esta Provincia de Catamarca, mas precisamente sobre Ruta N° 157, siete Kilómetros antes de llegar a la Ciudad de Frías, Provincia de Santiago del Estero, se encontraría en funcionamiento un prostíbulo, el cual funcionaria todos los dias de la semana y en el cual habrían trabajando personas del sexo femenino entre ellas menores de edad; por lo que al Secretaria de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación, remite lo actuado a la Fiscalía Federal de Catamarca. El Ministerio Publico Fiscal dispuso una seria de medidas de investigación, pudiéndose constatar, a través de la División de Trata de Personas de la Policía de la Provincia, que efectivamente en el lugar antes consignado existía un local comercial del rubro Whiskeria que giraba con la denominación "Scorpio", el cual sería de propiedad del Ciudadano [REDACTED] y que en el mismo se encontraban cinco personas del sexo femenino, cuatro de los cuales lo harían como alternadoras y la restante sería la encargada del lugar. Que posteriormente a requerimiento de la Fiscalía Federal, el Sr. Juez Federal ordeno el allanamiento de dicho inmueble, medida que se llevo a cabo el día 05 de Octubre de 2013, aproximadamente a las 02:30 horas, por personal de la División de Trata de Personas, con la colaboración de la Agrupación VIII "Catamarca" de Gendarmería Nacional y Numerarios del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas Damnificadas por el Delito de Trata. Que en dicho procedimiento se logro determinar que en el interior del local comercial lo hacían las Ciudadanas [REDACTED]

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

RNR de fs. 12 (LIP); F) Informe socio ambiental de fs. 4/8 del legajo de identificación personal.-

De la prueba colectada, analizada y valorada se puede precisar que efectivamente la encartada [REDACTED] acogió y ofreció personas con fines de explotación sexual en el local del prostíbulo denominado "scorpio" del cual resultaba ser encargada y en donde las mujeres alternadoras en aparente consentimiento eran explotadas sexualmente, aprovechándose de su especial situación de vulnerabilidad (pobreza, mala situación económica, hijos o familiares a cargo, etc.) para lograr el cometido de carácter lucrativo por parte de la imputada y de su consorte delictivo [REDACTED] (declarado en rebeldía).-

Dichos extremos quedaron probados con la certeza apodíctica propia del estado anímico del juzgador en la etapa final del procedimiento, necesaria para el dictado de una sentencia condenatoria en base al cúmulo de pruebas e indicios graves unívocos de responsabilidad que desvirtúa la posición exculpatoria de la encartada ejercitada en el plenario por su defensa técnica.-

En el orden de prelación de la ocurrencia de los eventos probatorios que permitan llegar al grado de certeza que exige esta etapa procesal, nos encontramos en primer término, que la presente causa se inicia por una llamada realizada al número telefónico 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, dependiente del Ministerio de Justicia y Humanos de la Nación, recibida el día 31 de julio de 2013, por una persona de sexo masculino, no identificada, quien manifestó su deseo de poner en conocimiento que en la Localidad de Las Esquinas, Dpto. La Paz de esta Provincia de Catamarca, y más precisamente sobre la Ruta N°157, siete kilómetros antes de llegar a la ciudad de Frías, Provincia de Santiago del Estero, se encontraría en funcionamiento un prostíbulo, el cual funcionaría todos los días de la semana y en el cual habrían trabajando personas del sexo femenino entre ellas menores de edad; por lo que la Secretaria de Cooperación, los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación procedieron a remitir las actuaciones a la Fiscalía Federal de Catamarca.-

Lo puntualizado ha sido incontrovertido en la audiencia de debate y ha quedado acreditado en virtud del Acta Inicial de Actuaciones – incorporada por su

USO OFICIAL

a fs. 132/132 vta., de autos, donde consta que el día 19 de agosto de 2013, que la referida institución policial, recibió un llamado telefónico de parte del Coordinador del Área de Trata de Personas del Ministerio de Seguridad, quien ponía en conocimiento que el día 18 de agosto del año 2013 habrían recibido en el número telefónico 145 del Ministerio de Justicia un llamado telefónico de una persona de sexo que se identificó como [REDACTED] quien puso en conocimiento que sobre la Ruta N° 157, más precisamente en la Localidad de Las Esquinas de la Provincia de Catamarca, estaría funcionando un prostíbulo y que se encontrarían trabajando al menos ocho personas de sexo masculino mayores y menores de edad, las cuales estarían siendo explotadas sexualmente.-

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Ministerio Público Fiscal dispone como primera medida conforme proveído de fs. 12, que la División de Trata de Personas de la Policía de la Provincia realice trabajos de constatación inherentes a determinar la existencia de dicho local.

Circunstancia que fue corroborada por dicha dependencia policial mediante informe obrante a fs. 18, de fecha 23 de agosto de 2013, poniendo en conocimiento que se pudo constatar la existencia de un local comercial del rubro "Whiskería" que gira con la denominación "scorpio", el cual se encuentra ubicada sobre Ruta Nacional N° 157 en la Localidad de Las Esquinas, Dpto. La Paz de esta provincia. Informando asimismo, que dicho inmueble sería de propiedad del ciudadano [REDACTED] y que en el mismo se encontraban cinco personas del sexo femenino, cuatro de las cuales lo harían como alternadoras y la restante sería la encargada del lugar, cotejadas dichas circunstancias mediante placas fotográficas y croquis ilustrativos que obran a fs. 19 y 20, de la causa de marras.-

Que en atención al resultado de las tareas de observación e investigación efectuadas y los extremos denunciados, el Sr. Juez Federal de Primera Instancia ordeno el allanamiento del lugar investigado, medida que se llevo a cabo el día cinco de octubre del año 2013, aproximadamente a las 02:30 horas, por personal de la División de Trata de Persona, con la Colaboración del Personal de la Agrupación VIII "Catamarca" de Gendarmería Nacional, junto a numerarios del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata, Licenciada en Psicología Gonsalvez Jorzelina y Daniela Gasparini, munidos de la correspondiente

Poder Judicial de la Nación

orden de allanamiento y en presencia de los testigos convocados al efecto ingresaron al domicilio indicado y tal cual surge del Acta de Allanamiento obrante a fs. 43/46 de autos, se constató que en el interior del local comercial lo hacían las ciudadanas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] todas mayores de edad, las cuales realizaban trabajos de alternadoras.

Constatándose también, la presencia de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñaba como encargada del local y [REDACTED] como personal de seguridad, y [REDACTED], y [REDACTED]

[REDACTED] ingresando posteriormente mientras se llevaba a cabo la medida judicial los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] todos ellos ocasionales clientes según consta en el acta de allanamiento de fs. 43/46. Secuestrándose en el marco del procedimiento una gran cantidad de preservativos, lubricantes, cremas íntimas, cuadernos y tickets en los cuales se encontraban registrados los pases que realizaban las alternadoras, como así también las copas vendidas, además de cuentas varias de compras de productos y otros elementos de interés para la presente causa.-

Así, resultan relevantes los testimonios brindados en la audiencia de debate, previo juramento de ley, oportunidad en la cual el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] dijo: "que se paró una o dos veces con intención de tomar un trago en el lugar, había chicas ahí?", dejándose constancia de lo expresado por el testigo a solicitud del Sr. Fiscal de Cámara. Expresando además, que: "no tuvo conocimiento de pases en forma personal, pero se supone que si hay un foco rojo hay un cabaret, prostíbulo", manifestando con relación a las mujeres que se encontraban en el lugar "que venían y ofrecían y el pedía lo que quería, a veces se sentaban un ratito o se iban".

Asimismo, el testigo [REDACTED], con relación al lugar, dijo: "que eran tres piezas, se veía que había picadillo, galletitas saladas bajo la cama, había preservativos usados en las piezas, en el baño de los cuartos, vio que había un librito, escucho a la policía que era un libro de pase que había en el dormitorio de las chicas". En igual sentido, el testigo [REDACTED] manifestó que: "el local llamaba la atención por las luces rojas y supuestamente trabajaban personas, era [REDACTED]".

USO OFICIAL

del tribunal que "llega la policía y les pide que sirvan de testigo del procedimiento, los sentaron a la orilla de la pared para ver".-

También resulta importante la declaración testimonial de la ciudadana Ana del Valle Garay con funciones en la Policía de la Provincia en la Unidad Regional N° 3 con asiento en la Ciudad de Belén, quien al momento del hecho que se somete a consideración y juzgamiento de este tribunal cumplía función de Jefa de la División de Trata de Personas, expresando que: "de acuerdo a su experiencia a cargo de la División de Trata de Personas, tuvo la impresión que en el lugar se hacían pases", respondiendo a preguntas de la defensa "que las alternadoras estaban en las distintas habitaciones con el personal del programa. Ella no escucho que alguna de las alternadoras reclamara dinero. El cuaderno que decía [REDACTED] estaba en el lugar, no puede asegurar de quien de una de ellas era, no puede asegurar de cual", contestando nuevamente a pregunta de la defensa que: "no hubo posibilidad que las alternadoras se contactaran con terceras personas, duda que haya podido venir alguna persona a inducir a las alternadoras a declarar de determinada forma". A pregunta del tribunal de si pudo constatar según su experiencia el estado de vulnerabilidad, dijo: "Que sí. Que lo pudo constatar del relato que hicieron al momento del almuerzo, de su estado de necesidad, de sus hijos".

De igual modo resulta relevante a los fines de la acreditación de la existencia del hecho que se le reprocha a la Sra. [REDACTED] las declaraciones testimoniales de las víctimas que trabajaban en el lugar, es decir las ciudadanas: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] obrantes a fs. 32/33, 34/35, 36/36 vta., y 37/37 vta., respectivamente, del cual surge que reconocieron que se encuentran en dicho comercio por propia voluntad, lugar en el cual lo hacen como "cooperas", además de ofrecer sus trabajos sexuales a cambio de dinero, manifestando asimismo que ejercen dicha actividad debido a que la situación económica de todas es mala y que con ese trabajo pueden solventar los gastos de alimentos y educación de sus hijos.

Al respecto, cabe tener presente, en la siempre controvertida cuestión de acreditar el estado de vulnerabilidad que: "otra forma prevista en el Art. 145-bis, es el abuso de una "situación de vulnerabilidad", es decir del estado de la víctima que la hace menoscabar al consentirle para la finalidad de explotación, así tiene en

Poder Judicial de la Nación

miras el autor con su accionar. Dicho estado puede provenir de situaciones externas al damnificado, como una necesidad de tipo económica o el desmembramiento del grupo familiar, como internas, como una dolencia física o psíquica que lo afecte impidiendo reconocer el aprovechamiento que hace el agente de su estado, y que de haberlo reconocido, la decisión hubiere sido la contraria”.

En este sentido, Macagno citando a Donna destaca - al analizar el derogado Art. 127 ter -, que: *“en zonas de pobreza y marginación, como es América del Sur, podría ser que la persona aceptara ser sacada o traída para el ejercicio de la prostitución para salir de la miseria en que vive”, situación que no estaba prevista en la Ley y que reclamaba su regulación por tratarse de un “aprovechamiento de la situación” que merecía ser castigado. Estas circunstancias habrán de ser juzgadas en cada caso en particular teniendo en cuenta las particularidades propias de las condiciones socio-culturales y de vida del ofendido. De allí la existencia de un vicio que mengua la validez del consentimiento otorgado”.* (MACAGNO Mauricio Ernesto, “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (artículos 145 bis y 145 ter CP), suplemento LL 26/11/2008. Pags. 74/76).-

En igual sentido, resulta de suma importancia el Informe elaborado por las Licenciadas Jorgelina Gonzalves y Daniela Gasparini, equipo profesional del Programa Nacional de Rescate y acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas obrantes a fs. 114/123, cuyo contenido y autoría reconocieron en la audiencia de debate al momento de prestar declaración testimonial y que fuere incorporada por su lectura a la audiencia de debate, en el cual destacaron puntos relevantes que emergieron de las entrevistas realizadas a las cuatro víctimas rescatadas.-

Resaltando como puntos destacables y de interés para la presente causa: “que todas las mujeres se habrían encontrado en situación de prostitución con anterioridad a su arribo al prostíbulo allanado. Todas habrían concurrido a otros prostíbulos y/o whiskerías ubicadas en la Provincia de Santa Fe, Ciudad de Santa Fe, Recreo, y Rafaela; en la Provincia de Córdoba -Villa María, Río Cuarto-, refiriéndose dos de ellas de haber sido iniciadas en el circuito prostituyente en Villa María; en la Provincia de Entré Ríos -Paraná-, en la Localidad de San Miguel Provincia de Buenos

USO OFICIAL

en otro local ubicado en la Ciudad Capital de la Provincia, llamado moroco". (fs. 118. Punto 3).-

Asimismo, surge de dicho informe que "todas las mujeres habrían sido iniciadas en el circuito prostituyente en la República Argentina, tras periodos de desocupación, ausencia o insuficiencia de ingresos para cubrir los gastos de su manutención y/o de sus grupos familiares. Las mujeres entrevistadas mencionaron que con anterioridad se habían desempeñado en empleos informales, tales como el cuidado de niños, limpieza de casas particulares, telefonistas, todas con salarios insuficientes para cubrir sus necesidades básicas y la de sus hijos". (fs. 118. Punto 4).-

Cabe tener presente, que destacada doctrina ha dicho con relación al delito de trata de personas, que: "comete el delito si el sujeto actúa sobre la víctima aprovechando su situación de vulnerabilidad, esto es, respecto de quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidades básicas, etc.), al que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito". (Tazza, Alejandro O. Carreiras, Eduardo Raul. "El delito de trata de personas". LL. 2008.C, 1053).

Así, también constataron que "... las mujeres entrevistadas refirieron que la única encargada del lugar era una mujer llamada [REDACTED], quien estaba a cargo de la barra, de recaudar el dinero de los "pases" y las "copas", administrar el dinero del lugar, avisar cuando finalizan los turnos y también estaría a cargo de entregarles dinero en el caso que ellas lo soliciten - en términos de adelantos -, y de pagarles al finalizar la "plaza" - realizando los descuentos que aplican en el lugar al dinero generado por las mujeres -. Algunas veces también se encargaría de comprar los insumos que requieren las mujeres que viven allí; y a veces realizaría la comida a pedido de las mujeres quienes le abonarían \$ 50 (pesos cincuenta) cada una por semana para ello. Esta mujer residiría en el lugar allanado, permaneciendo las 24 hs allí". Respecto de la concurrencia del Sr. [REDACTED] en el lugar, algunas señalaron que sería quien les habría explicado acerca del funcionamiento del lugar ni bien habrían arribado, que no se encontraría seguido en el lugar. Asimismo refirieron que habría un encargado de la seguridad del lugar a quienes ellas conocían como "Juan" (fs. 118/119. Punto 5).

Poder Judicial de la Nación

En igual sentido, informaron, que "todas las mujeres entrevistadas afirmaron que, en el domicilio allanado, se encontrarían en situación de prostitución". Además, "todas las mujeres coincidieron en que pagaban un alquiler de \$ 500 (pesos quinientos) mensuales por la habitación donde pernoctaban – y realizaban los "pases" – y la utilización de la cocina, que eso era dispuesto por el Sr. [REDACTED], a quien se lo entregarían, y en el caso que el no se encontrase en el local le daban ese dinero a la encargada", es decir, a la Sra. [REDACTED].

También informaron que "ninguna de las mujeres entrevistadas tenía dinero en su poder al momento del allanamiento". Respecto del dinero recaudado por la actividad en el lugar "todas las mujeres manifestaron que el mismo era guardado por la encargada "por cuestiones de seguridad", con el fin de percibirlo una vez finalizada su estadía. Ninguna de ellas habría podido expresar donde guardaban su dinero. Una de las mujeres refirió que le entregaban al Sr. [REDACTED] o a la Sra. [REDACTED] el dinero de la "copas" y de los "pases" y que cuando se retiraban del lugar les entregaban lo que a ellas les correspondían". (fs. 119. Punto 8 y 9).-

En este orden de ideas, también informaron y describieron a cerca de la organización y funcionamiento del lugar que emergieron de las entrevistas con las víctimas, al manifestar, que: "en el prostíbulo allanado las mujeres realizarían "copas" y "pases" con "clientes/prostituyentes que asisten al mismo. Las copas tendrían un valor entre \$ 80 (pesos ochenta) y \$ 160 (pesos ciento sesenta). Una de las mujeres expreso que la totalidad del costo de la copa era para ella y otra expreso que le descontaban el 50% (cincuenta por ciento) de la misma. Respecto de los pases, dos de ellas expresaron que tendrían un valor de entre \$ 150 (pesos ciento cincuenta) un turno de 15 minutos, \$ 200 (pesos doscientos) uno de 20 minutos, \$ 300 (pesos trescientos) uno de 30 minutos; y que la casa les retenía el 50% (cincuenta por ciento) de dichos valores. Las otras dos mujeres refirieron que el valor de los pases los ponían ellas "según la cara del cliente", quedándose con el 100% (cien por ciento) del valor de los mismos. Todas manifestaron que el dinero que le correspondería lo cobraban una vez finalizada la plaza (permanencia por periodos de tiempo de entre 15 y 30 días intermitentes), siendo que ha dicho monto le descontarían los gastos diarios de alimentación e higiene. Según sus relatos en algunos casos, el 50% (cincuenta por ciento) restante era apropiado por el

USO OFICIAL

En igual sentido, "las mujeres refirieron que el prostíbulo funcionaba todos los días de 20:00 hs., a 06:30 hs., aproximadamente, pero que estaba disponible las 24 hs., si ellas quisieran realizar pases". También "todas refirieron que había un solo juego de llaves y que las mismas estarían en la mesa donde esta "[REDACTED]", la encargada". Asimismo, manifestaron que los preservativos los buscaban en los centros de salud y se los daban a la encargada, la Sra. "[REDACTED]", y que estos no eran cobrados a los clientes/prostituyentes". Además resaltaron que: "Dos de las mujeres entrevistadas habrían finalizado sus estudios formales, una sola habría terminado el primario y otra no habría terminado los estudios primarios". Destacando que: "Todas las mujeres entrevistadas tendrían familiares a su cargo, ya sea hijos, padres, hermano, sobrinos, siendo las únicas o principales encargadas de mantener sus hogares, sin contar con otros recursos económicos". (fs. 120/121. Punto 14, 15, 17, 19 y 20).-

En efecto, se debe recordar que la doctrina ha dicho, que: "*no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones. El consentimiento se da en una situación global de explotación, donde quien tiene el poder se vale de las necesidades del que no lo tiene...*". (Delitos Contra la Integridad Sexual. Javier de Luca y Julio E. López).

Concluyendo dicho informe elaborado por las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que: "...al momento de la entrevista, las mujeres entrevistadas se mostraron "predispuestas" a colaborar con las profesionales intervinientes, comprendiendo y respondiendo las preguntas realizadas. No obstante, alguna de ellas presentaron respuestas imprecisas y evasivas en relación, principalmente, a detalles acerca del funcionamiento del "prostíbulo" denominado "skorpio", por ejemplo, respecto a la retención del dinero por parte de la encargada, de los montos de los pases y del responsable del lugar, Sr. "[REDACTED]".

Indicando que "... esa actitud podría deberse, por un lado, al temor que suele causar la presencia policial y las consecuencias que podría tener el operativo y por otro, a los inconvenientes que les podría generar con la encargada y dueños del prostíbulo -, brindar información que revele las actividades que allí se realizan, lo cual podría implicar, en muchos casos, la pérdida de su única fuente de ingresos económicos. Como por ejemplo, de esto fue la postura de una de las mujeres entrevistadas, quien en

Poder Judicial de la Nación

un primer momento dijo que no se realizaban pases en el lugar, cambiando su relato a lo largo de la entrevista, y expresando finalmente que les advertían, en prostibulos como el allanado, que no debían decir durante estas intervenciones que realizaban pases en el lugar". Remarcando que: "Esto da cuenta del aleccionamiento de los discursos de las mujeres entrevistadas por parte de los responsables del lugar".-

En este orden de ideas, se ha dicho, que: *"es razonable dudar de la renuencia a declarar y las retractaciones, porque pueden deberse a presiones o temor a los autores, y puede resultar altamente contraproducente presionar a la víctima con la amenaza de un castigo penal por su negativa a declarar con apego a la verdad, porque además de estar presente la excusa absolutoria para los delitos que son consecuencia de la trata, ello generaría en la víctima una desconfianza en el sistema que debe tender a protegerla en vez de perseguirla"*. (Maximiliano Hairabedián, ob. Cit. pg. 88).

Puntualizando dicho informe entre sus conclusiones, que: "...del relato de alguna de las mujeres se desprende que las mismas se habrían encontrado en situación de prostitución en el lugar, siendo que existirían terceras personas quienes obtendrían ganancias económicas directas de los pases y copas que ellas realizan con los clientes/prostituyentes que concurren al local, pudiéndose verificar la existencia de habitaciones para dichos fines. Los responsables del lugar retendrían el 50% (cincuenta por ciento) de las ganancias obtenidas por las mujeres, tanto de las copas como de los pases, porcentaje que se ve acrecentado con los descuentos que le realizan por gastos diarios de alimentos, habitación y de gastos personales derivados de la permanencia en el lugar".-

Destacando las referidas profesionales, que: "Es importante mencionar que la organización del lugar y las reglas establecidas por los responsables del prostíbulo, horarios, sistema de registro de actividades, sistema de control de tiempo de pases, etc., así como la retención de porcentajes de lo recaudado, la no disponibilidad del dinero por parte de las mujeres durante su permanencia en el prostíbulo, que conlleva a la dependencia de los responsables del lugar para cubrir sus necesidades básicas personales, sumado al aislamiento producto de la ubicación del mismo y la convivencia permanente con la encargada, la Sra. [REDACTED], quien residiría en el lugar allanado son factores que se presentan como factores condicionantes del ejercicio

USO OFICIAL

la permanencia de las mismas allí, con el consecuente beneficio económico que implica su presencia y permanencia para los responsables del prostíbulo... tales condiciones se hallarían agravadas por la clandestinidad y estigmatización que suele acompañar el ejercicio de la prostitución”.-

Resultando de suma importancia para la valoración y resolución de la presente causa, que “todas las mujeres se habrían encontrado en situación de vulnerabilidad previa a su ingreso al prostíbulo, caracterizadas por las dificultades para acceder a un trabajo formal, la falta de posibilidades de acceder o finalizar el ciclo de educación formal debido a los apremios económicos y/o contingencias de sus historias personales, variable que fragilizaría aun más la situación planteada. Todas las mujeres provendrían de familias de bajos recursos y algunas mencionaron haber accedido a planes sociales o de asistencia. A su vez, la mayoría de las mujeres tendrían hijos menores de edad a exclusivo cargo y además compartirían la vivienda con su grupo familiar de origen. La mayor parte de ellas se encontraban a cargo de la manutención de sus familiares e hijos ya sea porque se habrían disuelto sus vínculos afectivos con sus parejas, o porque estos se encontraban desempleados. Estos factores habrían condicionado su ingreso al circuito prostituyente con anterioridad arribar al lugar”.-

Manifestando que “otro factor grave y perjudicial para la salud psicofísica de las mujeres entrevistadas es que las habitaciones donde realizaban los “pases” con clientes/prostituyentes también eran las que ellas pernoctaban, por lo que no tenía vida plena; obturando la distancia necesaria y respeto por la intimidad, el descanso, el ocio, u otras actividades; por lo cual la estructura del lugar, funcionamiento y la organización condiciona y pone a merced la totalidad de las vidas y cuerpos de las mujeres mientras se encuentran allí – todos los horarios de trabajo, descanso, comida, limpieza se encontraban establecidos”.-

Concluyendo que “las circunstancias de vulnerabilidad” descritas resultan facilitadoras para que una persona u organización se aproveche y abuse de las mismas sacando rédito – generalmente, aunque no exclusivamente de índole económico; siendo en este caso en particular, a partir de la facilitación y promoción de la prostitución ajena”.-

A dicho informe se suma lo manifestado por la Lic. Jorgelina González, quien en el momento de depurar como testigo en audiencia de debate, dijo que

Poder Judicial de la Nación

"el lugar estaba en medio de la ruta, aislado, si bien las mujeres plantearon que les parecía beneficioso, en el momento de la entrevista no tenían dinero y si se quisieran retirar del lugar no podrían hacerlo salvo que hicieran dedo porque estaban en medio de la ruta".

También manifestó que "es real que el ofrecimiento que se le hace para trabajar tiene que ver con la vulnerabilidad previa, hay ventaja de los explotadores respecto de esa vulnerabilidad, lo económico y las estigmatizaciones hace que terminen aceptando las condiciones que los explotadores y proxenetas le ofrecen".

Así, con relación a quien resultaría encargada del lugar y respondiendo asimismo a pregunta de la defensa, la deponente manifestó claramente "que no interrogo a la señora [REDACTED] para ella no era la encargada ni la empleada, sino era el relato de las entrevistadas que la señalaron como encargada. No dijeron que ella las explotaba sexualmente, mencionaron el nombre de la encargada [REDACTED]".

Se completa el cuadro probatorio descripto, con la declaración testimonial del Sr. [REDACTED] que fuere incorporada por su lectura a la audiencia de debate, obrante a fs. 73/73 vta., de la causa de marras, quien manifestó contundentemente lo siguiente: "... yo trabajo en el campo, y como no me alcanza el dinero, le comente a mi hermano que iba a buscar otro trabajo, supuestamente este Señor de nombre [REDACTED] le dijo a mi hermano si quería trabajar y mi hermano no acepto y le dije que yo andaba buscando trabajo. Después [REDACTED] me fue a buscar a mi casa y me dijo si podía trabajar por la noche en el local de él, que es una whiskería, entonces empecé a trabajar hace diez días aproximadamente... El me ofreció ciento cincuenta pesos por noche... la señora [REDACTED] era supuestamente la encargada, a mí me dijo [REDACTED] que ella era la encargada y que yo tenía que estar atento en el salón. Durante la noche las chicas salían al salón y tomaban algo con los clientes... Había un salón, donde estaban las mesas con sillas, con banquetes altas, los baños estaban afuera; había una barra adonde se vendían las bebidas. Había habitaciones para atrás de la barra, creo que cuatro, yo ahí no entraba mucho, creo que cada habitación tenía un baño. Creo que ahí vivían las chicas... Yo veía que las chocas tomaban algo. No sé cuánto cobraban por las copas. El cliente les pagaba a las chicas y ellas recibían la misma, nunca vi a la encargada recibir plata, no sé quien manejaba la plata. Las

USO OFICIAL

sexo. Cuando yo estaba ahí, el Sr. [REDACTED] llegaba a veces a la noche, desde que yo estuve luego dos veces, saludaba, tenía un buen trato, saludaba bien a las chicas y a la encargada... Según comentarios de afuera, sé que a las chicas les pagaban por tener sexo. A la Sra. [REDACTED] nunca la vi recibir plata, porque ella estaba detrás de una cortina que se halla detrás de la barra, cuando las chicas cobraban las copas vi que iban detrás de la cortina, adonde estaba la Sra. [REDACTED]... En el frente del salón había una sola puerta. Al fondo tenía una puerta, pero esa estaba clausurada... La Sra. [REDACTED] entro a trabajar unos tres días antes que fuera el allanamiento, antes estaba una señora que le decían "[REDACTED]"...

Del análisis de la totalidad del cuadro probatorio descripto ut supra, en primer término, surge del acta de allanamiento obrante a fs. 43/47 de autos, la existencia del lugar del hecho como la ubicación en el mismo de las cuatro víctimas rescatadas y de la imputada, a quien la totalidad de los intervinientes, como partes necesarias del juicio, esto es, las víctimas, la propia encartada y la participación de la investigación policial posicionan a la imputada como encargada del lugar allanado, rol este diametralmente distinto en las circunstancias de los hechos investigados al pretendido carácter de empleada esbozado por la Defensa técnica de la encartada.

Regresando sobre la confirmación del informe de las especialistas en las audiencias de debate las testigos precitadas Jorgelina Gonzalez y Daniela Gasparini, expresaron bajo juramento y con claridad las manifestaciones de las cuatro víctimas, a las que por su experiencia consideraron como mujeres en estado de vulnerabilidad y sometidas a la explotación sexual por parte de la imputada y del hoy prófugo de la justicia, [REDACTED]

Resultando atendible entender que pese a la continuidad de ese primigenio relato, devino la actuación jurisdiccional altamente formalizada, y de la cual surge que la misma no supera el ámbito de credibilidad en el estado anímico de los suscriptos ante el claro, espontáneo y contundente relato de las referidas licenciadas, auxiliares de la justicia, que entrevistaron a las víctimas de manera concomitante al accionar policial que develó el acogimiento, ofrecimiento y explotación sexual de las víctimas, potenciando de manera clara el estado de vulnerabilidad en que las cuatro víctimas llegaron al lugar.

Poder Judicial de la Nación

Al respecto, cabe resaltar en cuanto a la existencia del hecho endilgado a la imputada y su participación en el mismo, que resulta sometido a juzgamiento y resolución de este tribunal, que dicha situación en la que se encontraban las cuatro víctimas importa una afectación a la dignidad de la persona humana lo que implica una grosera violación a los derechos básicos, esenciales y fundamentales de las víctimas del delito de trata, lo que torna necesario interpretar la expresión legal indefinida y ambigua bajo el parámetro de la complejidad de las formas que asume la esclavización humana en la actualidad, razón por la cual, debemos adoptar una interpretación acorde con el propósito al que tiende el tipo delictivo en cuestión que será objeto de tratamiento en la segunda cuestión sometida a resolución.-

A modo de conclusión, con respecto a esta primera cuestión, corresponde expresar que ha quedado acreditado el hecho típico, antijurídico y culpable, así como su participación en el mismo, motivador del reproche oportunamente efectuado en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio y mantenido en la instancia de debate, con la solicitud del Sr. Fiscal al momento de exponer su alegato que disintió con la acusación originaria y solicito que se considere y se condene a la encartada como coautora del tipo delictivo en los términos del Art. 45 del C.P., y no como originariamente se habría consignado como participe secundario conforme Art. 46 del Código de Fondo, sin que ello implique sorpresa en la resignificación jurídica ni afectación alguna al principio rector del debido proceso que impone el respeto a la congruencia entre el hecho imputado y el pronunciamiento jurisdiccional que cierra el proceso.-

Por todo ello, este tribunal entiende, que del análisis de la totalidad de las pruebas descriptas, surge de manera evidente la existencia del hecho, motivo de la acusación y la participación penalmente responsable de la encartada en el mismo.-

SEGUNDA CUESTION:

Así, descriptos y acreditados que fueran los hechos acaecidos en contra de las cuatro víctimas que se encontraban en el local denominado "scoprio" en la localidad de Las Esquinas. Dpto. La Paz, Provincia de Catamarca, y del cual resultare encargada la imputada [REDACTED], inmueble de propiedad del declarado rebelde [REDACTED] conforme surge del acta de allanamiento de fs. 43/46 y

USO OFICIAL

incorporados por su lectura a la audiencia de debate, en cuanto ha quedado probado con el grado de certeza que se requiere en esta etapa sentencial, corresponde determinar que calificación legal debe asignársele a la encartada.-

El Fiscal de Cámara al fundar su alegato acusatorio, hace alusión a la prueba incorporada, esto es acta de allanamiento de fs. 43/46 en el cual consta que el día 05 de octubre de 2013, mediante el allanamiento al local denominado "scorpio", prostíbulo ubicado en la Ruta Nacional N° 157 de la Localidad de Las Esquinas, Dpto. La Paz, se rescató a cuatro mujeres que eran objetos del delito de trata. Refiere a las tareas de investigación que se inician tras la denuncia anónima realizada al número telefónico 145, nueva denuncia de fs. 18 del ciudadano de apellido [REDACTED]. La participación personal de las Licenciadas Gonzalves y Gasparini del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata que informaron del hecho y resultado de las entrevistas realizadas a las víctimas. También hace referencia a las explicaciones esbozadas por dichas licenciadas en cuanto a que la entrevista al comienzo fue dura o reticente, que había como un aleccionamiento para no perjudicar a los implicados. Que ello, se vería corroborado porque del resultado se notaría una predisposición al dialogo y luego en sede judicial su declaración es una estructura más dura. Manifiesta, que habría cierto tipo de contradicciones, pero surge claramente la modalidad de pasés, de copas, de vulnerabilidad. Tomando las declaraciones de las víctimas expresa que las mismas describen el circuito en que están inmersas en un sistema prostituyente, que son víctimas de explotación y que todas se encuentran en situación de vulnerabilidad. Destaca las declaraciones del resto de los testigos que depusieron en la audiencia de debate con respecto a la existencia del prostíbulo, horarios, la presencia de geles, profilácticos usados, con la convicción absoluta de que realizaban actividades sexuales, que se prostituían por un estado de vulnerabilidad ex ante al comienzo de la explotación.

En cuanto a la calificación legal disiente con la acusación originaria que se refiere al Art. 145 Ter. agravado por los incs. 1° y 4° en calidad de partícipe secundario conforme art. 46 del Código Penal. Manifestando que no hay sorpresa en la resignificación jurídica, ya que en la declaración indagatoria se le enrostró el delito en

Poder Judicial de la Nación

virtud del Art. 45 y no del Art. 46 del Código de Fomento. Hace referencia en igual modo al Protocolo de Palermo y los requisitos de punibilidad.

Con respecto a la explotación, manifestó que las víctimas se encontraban sin un solo centavo, el dinero lo tenía la encargada, las ventanas tenían rejas, el local se encontraba en la ruta, se les cobraba de los pases el cincuenta por ciento, también de las copas e incluso les cobraban las habitaciones.

Con relación a la imputada, expuso que la encargada tenía plena voluntad de ser autora de la explotación, lo cual de los dichos de las víctimas, la considera coautora porque la imputada no estaba inmersa en el dominio del hecho del otro, sino que también tenía el dominio del hecho que lo ejercían el dueño del local y la encargada con un fin común que era recibir o acoger con el fin de explotación y en situación de vulnerabilidad. Refiere a la pluralidad de víctimas, a la afectación plural del derecho ambulatorio. Meritua como atenuante la falta de antecedentes policiales y judiciales y el buen concepto de que goza la imputada. /

El Sr. Fiscal solicita en definitiva que se condene a la imputada en calidad de coautora a la pena de ocho años de prisión con más la multa que el tribunal estime de conformidad a lo prescripto por el Art. 145 ter inc. 1 y 4 del C.P., y penúltimo párrafo de la Ley 26842, y se oficie al Estado Nacional a fin de dar cumplimiento con la legislación reglamentaria.-

A su turno la Defensa Técnica de la imputada, alega que su pupila no puede responder por hechos de terceros. Reconoce que del acta de allanamiento surge que la Sra. [REDACTED] es encargada del lugar, que no por ser encargada del lugar va tener responsabilidad penal. Que su defendida no capto a ninguna alternadora, que no ejerce sobre ellas el poder de colocarla en situación de vulnerabilidad, que solo lo hace el proxeneta. Dice que las víctimas vienen ya prostituidas, que no fue aprovechada la vulnerabilidad por su defendida. Refiere que no hay constancia en el expediente que demuestre si estaba habilitado el local como whiskería o cabaret. Que el tribunal es soberano y si cree que estaba incurso en el Art. 46 puede hacerlo. Cita los testimonios de las psicólogas, comisario Garay y demás testigos. Manifestó que no había congruencia entre lo escrito en las testimoniales y lo que dijeron las psicólogas. Refiere a que las alternadoras sostienen que ellas le abonaban a [REDACTED] la suma de

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

personas, el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países”.-

Cabe tener presente, que la finalidad del delito de trata es la explotación del ser humano. Así lo ha previsto expresamente el Art. 1 segundo párrafo de la Ley 26842 que prevé, que: *“a los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: ... C) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos...”.-*

Repárese, que el delito de trata de personas, representa una grave violación a los derechos humanos, vulnerando el derecho a la libertad, a la salud, a la educación y a la identidad, entre otros derechos fundamentales, y es la tolerancia social la que al naturalizar estas prácticas esclavistas posibilita que estos derechos sean violados.-

En este sentido, el Art. 145 Bis del C.P. (sustituido por el Art. 25 de la Ley 26842) prevé expresamente, que: *“será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”.-*

Asimismo, el Art. 145 Ter del Código de Fondo (sustituido por el art. 26 de la Ley 26842) prevé, que: *“En los supuestos del Art. 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1º) Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o concepción o recepción de pagos o beneficios para poder obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. ... y 4º) Cuando las víctimas fueren tres (3) o más”.-*

Contemplando en el penúltimo párrafo de la norma de referencia conforme Ley 26842, que *“cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión”.-*

USO OFICIAL

En efecto, nos encontramos en presencia de un delito que se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que por otro lado, la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva.

Se trata de un delito contra la libertad humana, que abarca una serie de actos que comprometen a la dignidad de la persona humana. Ello porque la trata de personas es un proceso complejo que incluye varias fases y protagonistas y se presenta como una forma moderna de esclavitud.-

Cabe tener presente, que las figuras típicas descritas por el Art. 145 ter del C.P., consiste en ofrecer, captar, transportar o trasladar, acoger o recibir a personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación, aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima producto de su voluntad y ámbito personal de libre decisión subjetiva.

En este sentido, se entiende por acogimiento, admitir a alguien en su compañía o casa. Acoge, quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado y los fines de explotación sexual, acción típica desplegada por la Sra. [REDACTED] la cual ha quedado claramente demostrado en virtud del cuadro probatorio expuesto precedentemente.-

Asimismo, y refutando lo expuesto por la defensa técnica de la encartada, no puede compararse ni confundirse la trata de personas con la promoción o facilitación de la prostitución, o con cualquiera de las otras ilicitudes que conforman el plexo de propósitos perseguidos por el autor del delito de trata de personas. Puesto que, si hay consentimiento de quien practica la prostitución podrá existir un delito relacionado con lo que hoy se denomina integridad sexual, mientras que habrá delito de trata de personas solo cuando previamente se haya captado, trasladado, acogido o recibido a una persona restringiendo de algún modo la libertad personal y la capacidad de autodeterminación de la víctima, lesionando de tal modo el bien jurídico tutelado,

Poder Judicial de la Nación

siendo este elemento del verbo típico lo esencialmente determinante en la cuestión a dilucidar.-

Conforme lo expuesto precedentemente, y no obstante, el encomiable esfuerzo realizado por la defensa técnica para desligar a su pupilo del delito que se le endilga, este tribunal adelanta opinión en el sentido de que comparte la calificación legal que le atribuye el Ministerio Público Fiscal, esto es, que la conducta punible de la imputada debe ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad de las cuatro víctimas y con fines de explotación sexual por la promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena, en carácter de coautora, quedando comprendida en la previsión normativa de los Arts. 145 bis en función del Art. 145 ter inc. 1º y 4º y penúltimo párrafo del Código Penal conforme Ley 26842 modificatoria de la Ley 26346 y Art. 45 del C.P.-

Se debe tener presente, como ya se expusiera ut supra, que el delito referenciado constituye un tipo complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo etapas, y a través de las cuales los tratantes persiguen el objetivo final de la explotación a los fines de obtener con ello un lucro económico; esta son: la captación, el transporte o traslado y la recepción o acogida.

En la presente causa, se ha configurado el tramo final de la figura, esto es, la recepción y acogida de las víctimas por parte de la imputada y la explotación lucrativa palmariamente probada. De esta manera se puede afirmar que acoge quien da hospedaje, aloja, ampara, refugia, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física contra el descubrimiento de su condición de explotado. Teniendo en cuenta, que las víctimas, son llevadas generalmente, a lugares distantes del punto de llegada inicial.

En este sentido, quedo enteramente abonado del cumulo de los elementos probatorios producidos en el proceso, que la acción típica desplegada por la imputada [REDACTED] consistió en el recibimiento o acogimiento de las víctimas en el local denominado "scorpio", siendo ellas mismas quienes la sindicaron como la encargada del lugar, quien recibía el dinero producto de los pases y copas, quien detentaba en su posesión el dominio absoluto de las únicas llaves del lugar, promocionando, facilitando o comercializando la prostitución ajena con fines de explotación sexual, actuando en

USO OFICIAL

conducta en lo previsto por el Art. 145 bis del Código de Fomento y Art. 1 inc. C de la Ley 26842.-

Así, la jurisprudencia ha dicho que: *"Las condiciones de vida en esta fase son diversas, pueden pasar por todo tipo de privaciones, maltratos físicos o psicológicos, obligadas a realizar trabajos sexuales, domésticos, etc. (tal cual lo manifestaron las víctimas en las entrevistas con las profesionales del Programa Nacional de Rescate de Personas Damnificadas por el Delito de Trata), o generando una deuda impagable, aunado a agresiones físicas o amenazas para prolongar la explotación"*. (TOF de Bahía Blanca. Causa: FBB 22000145/2011/TO1. 02/09/2014).-

Asimismo, ha expresado dicho tribunal, que *"la prostitución ajena debe comprenderse como la comercialización de una persona como mercancía a cambio de una remuneración en efectivo o especie, en beneficio de los tratantes, que utilizan tácticas diseñadas para engañar, forzar y ganar la confianza de las potenciales víctimas y familiares"*.

En consecuencia, bajo circunstancias como las descriptas el eventual consentimiento, dado por las víctimas mayores de edad no puede tenerse en cuenta conforme lo prescripto por la Ley 26842 que en su Art. 2 *In fine* prevé expresamente, que: *"el consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores"*. Asimismo, se configuro copiosamente por las diversas pruebas las agravantes contempladas en el Art. 145 ter inc. 1º y 4º del Código Penal, por haber abusado la acusada de una situación de vulnerabilidad previa al ingreso del prostíbulo de las cuatro víctimas, habiéndose aprovechado de las dificultades de las mismas para acceder a un empleo formal, las malas condiciones económicas, problemas familiares, juventud de las víctimas, rotura de sus vínculos con sus parejas, único sostén de sus hijos e incluso en algunos casos de sus familiares, sumado a que provendrían de familias de escasos recursos, ciclos de educación incompletos, sumado a la existencia del lugar sobre la Ruta, puertas y ventanas con rejas, los claros testimonios de las víctimas de que no contaban con dinero al momento del allanamiento, situaciones sin duda alguna que afectan su plena autonomía, puesto que no pueden disponer retirarse del lugar cuando ellas lo desearán, generando así una relación de dependencia con la

Poder Judicial de la Nación

encargada del lugar, todo ello conforme emerge de los propios testimonios de las víctimas y entrevistas efectuadas por las profesionales (Psicólogas) del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata.-

Así, en notas interpretativas de Naciones Unidas concernientes al Protocolo Contra la Trata de Personas se dice que *“la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso”*.-

En relación con el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima en que incurrió la encartada, cabe señalar que el sustantivo utilizado por la Ley Nacional como en los Tratados Internacionales, resulta indefinido, ambiguo y vago por la complejidad de las formas que asume la esclavización humana en estos tiempos, razón por la cual debemos adoptar una interpretación acorde con el propósito de la figura típica.-

Puesto que la cuestión aludida afecta profundamente la dignidad de la persona y consecuentemente, implica una grosera violación a sus derechos humanos básicos, lo que hace necesaria una interpretación de tales expresiones que oriente a los operadores del derecho.-

De allí que haya que referirse a la dignidad de la persona, como concepto primario, casi antropológico, relevante porque actúa sobre la voluntad de cada uno, voluntad que se encuentra en el centro del principio de autonomía, entendido como la libre elección de un plan de vida e ideales de excelencia, de manera tal que para elegir debe existir un catálogo de posibilidades, para que la posibilidad exista es necesario un conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles, si este no existe no hay elección posible, no hay autonomía y se lesiona la dignidad “esto es vulnerabilidad”.-

Por ello, quienes tienen necesidades básicas insatisfechas, carecen de un adecuado sistema de salud, educación básica y vivienda y posibilidad de un trabajo digno, son vulnerables porque están privadas de ese horizonte de posibilidades.-

La situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la

USO OFICIAL

con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación. (Cfr. "Nota orientativa sobre el concepto de abuso de una situación de vulnerabilidad como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", elaborada por la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).

En este sentido, la CSJN., a través de su Acordada N° 05/09 adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en las XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (marzo de 2008), por las que *"se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella"*, extremos y estos que implican graves condicionamientos para las personas en el momento de evaluar las opciones que les presentan los tratantes.-

Constituyendo causas de vulnerabilidad, entre otras las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración, y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la Ciudad de Brasilia, los días 4, 5 y 6 de marzo 2008. Resolución PGN N° 58/09).

De acuerdo con los lineamientos desarrollados en el documento de cita, la vulnerabilidad puede ser personal, geográfica o circunstancial. Es personal, por ejemplo puede estar relacionada con una discapacidad física o psíquica. La vulnerabilidad geográfica puede deberse a que la persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada. La vulnerabilidad

Poder Judicial de la Nación

circunstancial puede estar relacionada con el desempleo o la penuria económica, tal como quedare acreditado en la presente causa.

A su vez, cabe tener presente, que los diversos tipos de vulnerabilidades pueden existir previamente o ser creadas por el tratante. La vulnerabilidad ya existente puede deberse, entre otras cosas, a la pobreza, la discapacidad física o psíquica, la juventud o la avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, las creencias, la situación familiar o la condición de irregularidad. Se puede crear vulnerabilidad, entre otras cosas, mediante el aislamiento social, cultural o lingüístico, la situación irregular o una dependencia cultivada mediante una drogadicción o un apego romántico o emocional, o bien recurriendo a rituales o prácticas culturales o religiosos.-

Con respecto a las pruebas, entre las Reglas de Brasilia también se ha señalado que estas deben demostrar que la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de la persona se usó intencionadamente o se aprovechó de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de manera que la persona creyó que someterse a la voluntad del abusador era la única alternativa real o aceptable de que disponía y que resultaba razonable que creyera eso a la luz de su situación. El uso del "medio" debe ser de carácter y alcance suficientemente graves como para viciar el consentimiento de la víctima.-

Por ello, el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o simplemente se aproveche de ellas, como en el caso que no ocupa.

Esta interpretación resulta fundamental, pues para evaluar estos casos, en situaciones donde la víctima no se encuentra en un estado rayano a la esclavitud absoluta, sometida mediante acciones a vis absoluta o compulsiva por parte de los tratantes o captadas en situaciones de pobreza extrema. Se trata de un ámbito donde las víctimas no manifiestan su disconformidad ponderando que, a través de la actividad desarrollada se les dio una oportunidad de mejorar la situación.-

Entonces, para poder aplicar esta interpretación, es necesario apartar la visión de que de alguna manera la víctima ha mejorado al aceptar la situación de trata. La vulnerabilidad nada tiene que ver con esta especie de mejoramiento posicional, sino con el aprovechamiento por el tratante de todas las situaciones de carencia que tornan

USO OFICIAL

circunstancia de que el tratante no haya engañado a la víctima, que por tal motivo esta se siente en mejor situación por haber aceptado formar parte de la cadena, nada dice acerca del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad.

Así, se considera vulnerable a *“quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básica, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito”*. (Cfr. MACAGNO, Mauricio Ernesto, “Algunas Consideraciones sobre los Nuevos Delitos de Trata de Personas con Fines de Explotación (Artículos 145 bis y 145 ter C.P.) suplemento LL, 26/11/2008, págs. 74/76).-

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho, que *“la ubicación de estas figuras en el capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que este es el bien jurídico protegido por aquellas. No obstante, lo cual, cabe destacar que – tal como se desprende del propio texto legal – no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas”*. (Cfr. C.F.C.P., Sala IV. Causa 13.780 “-Aguirre López...”).

En dicha inteligencia de análisis, el Tribunal Oral de Resistencia ha dicho que: *“el aprovechamiento o abuso de una situación de vulnerabilidad de cada una de ellas es clara, porque fue determinante para captar sus voluntades, siendo previamente seleccionadas por esa condición especial en que se encontraban – necesidades acuciantes, falta de educación, contención familiar, etc. La vulnerabilidad previa existió e hizo propensa a las víctimas a otorgar un consentimiento viciado para la finalidad de la explotación que tuvieron en mira los autores con su accionar”*: (TOF. De Resistencia. Sentencia 1486/2011 Caballero Nélida y otros s/ supuesta infracción a la Ley 26364. Rta. 14/09/2012).

Por otro lado, la figura en análisis exige un elemento subjetivo de intención trascendente – fin de explotación y obtención de un lucro económico – que surge inequívocamente acreditado si se consideran en su totalidad los hechos que fueran debidamente probados en los considerandos precedentes, surge plenamente acreditado la existencia de la prostitución en el lugar por parte de las víctimas de los “nases” y

Poder Judicial de la Nación

"copas", los descuentos que se les hacían (50%), la posesión y dominio absoluto del dinero por parte de la encargada del lugar, es decir, la acusada [REDACTED], el pago del alquiler (\$ 500) la falta de dinero por parte de las cuatro víctimas, etc., de lo que se desprende con el grado de certeza que se requiere en esta etapa procesal, presunciones graves, precisas y concordantes relacionadas a la voluntad de la encartada y en relación a la conducta que se le reprocha y el tipo delictivo que se le atribuye, la explotación sexual a través de la promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena.-

En cuanto a los "fines de explotación" que rigieron la conducta desplegada por la encartada, vale poner de resalto que *"para que se configure este elemento subjetivo específico del tipo - distinto del dolo - no se exige que dichos fines se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecución de aquellos fuera del tipo. Se trata, pues, a partir de su estructura, de un tipo penal de "resultado cortado", en los cuales "... la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente"*. (Cfr. MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General. 5ª Edición. PPU. Barcelona, 1998. Lección 9. N° 39).-

En este orden de ideas, la propia Ley 26842 modificatoria de la Ley 26364, en su art. 2 segundo párrafo define que debe entenderse por explotación: *"la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas"*, enumerando como en su inciso C) cuando *"se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos"*.-

Sentado lo expuesto, cabe tener presente, que el delito analizado representa una grave violación a los Derechos Humanos y la dignidad de las personas, resultando asimismo una actividad criminal altamente lucrativa en la que frecuentemente están involucradas redes organizadas.-

Así se ha expedido la O.N.U., informando que la trata de personas constituye el tercer negocio más lucrativo para la delincuencia organizada a nivel mundial, el cual moviliza alrededor de 10 mil millones de dólares e involucran a 27 millones de personas. En la Argentina, durante el año 2007, las ONG's denunciaron la

USO OFICIAL

policiales y judiciales a quienes les toque actuar e investigar en la prevención y sanción de estos ilícitos, deben arbitrar todos los medios a su alcance a los fines de hacer posible la disminución de los efectos deletéreos que ocasionan en la sociedad la comisión de dichos delitos.

Conforme lo entendido por Javier De Luca y Julie E. López en su obra "Delitos contra la integridad sexual", citada por el Juzgado Federal de Santa Rosa La Pampa, en fecha 2 de junio de 2009, en el marco de la causa Nro. 324/09, caratulada "Actuaciones instruidas s/ Inf. Eey 26.364", se ha dicho, que *"Sabido es que en materia de trata para la prostitución todavía rigen en muchas mentes la ilusoria idea de la prostitución feliz que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa, y se desconoce que se trata de víctimas que son vendidas y revendidas como mercaderías. De esta forma, aún en la actualidad se sigue gastando energía en la discusión sobre el consentimiento de estas personas para ser objeto de estas prácticas, lo cual permite ocultar el verdadero problema: que no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones... El supuesto consentimiento se da en una situación global de explotación humana, en donde quien tiene el poder se vale de las necesidades del que no lo tiene... Por ello el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o que simplemente se aproveche de ellas."*

Este tipo de delitos conforma la nueva criminalidad organizada del siglo XXI, que será tan lesiva socialmente como los delitos de tráfico de estupefacientes que constituyeron la modalidad habitual de fines del siglo pasado.

En este sentido, *"si bien la complicidad política resulta menos visible que la policial, resulta difícil creer que los procesos de trata de personas puedan desarrollarse libremente en locales habilitados por el municipio, que son inspeccionados regularmente por sus funcionarios, sin que exista un nivel mínimo de complicidad"*. (Ver Informe sobre el tratamiento judicial de casos de trata de personas en la Argentina, en "Nuevos escenarios en la lucha contra la trata de personas en la Argentina", Organización Internacional para las Migraciones — Ministerio Público Nacional, p. 30).

Por último, cabe tener presente, que la conducta que se le reprocha y el tipo delictivo que se le imputa a la Srta. [REDACTED] del análisis de la totalidad de

Poder Judicial de la Nación

su lectura, se ha comprobado sin duda alguna, la consumación de la explotación sexual de las cuatro víctimas objeto del delito de trata de personas, puesto que ellas mismas, los diferentes testigos, informes de la licenciadas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de trata, comprobaron fehacientemente que fueron sometidas a la prostitución y explotación sexual en el local denominado "scorpio", encuadrando en el penúltimo párrafo del Art. 145 ter, sustituido por el Art. 26 de la Ley 26842 modificatoria de la Ley 26364, que agrava la penalidad con sanción de prisión de ocho a doce años cuando se logra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas.-

Por todo lo expuesto y analizadas que fueran en su conjunto y totalidad de la prueba producida en la audiencia de debate, permiten concluir con el grado de certeza que este estadio procesal requiere, que la conducta desplegada por la encartada [REDACTED] encuadra en el delito de trata de personas bajo la modalidad de recepción o acogimiento de personas cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad en contra de cuatro personas de sexo femenino con fines de explotación sexual, en carácter de coautora, correspondiendo asignar a la conducta desplegada por la imputada la calificación legal descrita por el Art. 145 bis en función del Art. 145 Ter inc. 1 y 4 y su penúltimo párrafo y Art. 45 del Código Penal, conforme Ley 26842 modificatoria de la Ley 26364.-

TERCERA CUESTION:

A los efectos de la determinación de la pena, el Juez debe preguntarse básicamente el porqué del castigo, mirando hacia el pasado, en dirección al hecho ocurrido, y tomando como medida fundante la culpabilidad del imputado. Esta noción retributiva de la pena debe completarse con la utilización de criterios preventivos que tengan en cuenta los fines sociales únicamente teniendo como norte el principio de protección subsidiaria de los bienes jurídicos que ostenta la legislación penal (ver. Hart, H.L.A. Punishment and Responsibility, Oxford, OUP, 1968; Roxin, C. Derecho Penal, Parte General, Madrid, Civitas, 1997), especialmente porque como bien afirma Zaffaroni la eficacia preventiva de la sanción penal es cuestión a probar ("Derecho Penal", ed Ediar, Bs. As., 2000).

USO OFICIAL

En consecuencia, determinado que sea el delito corresponde proveer la sanción, "tomando en cuenta la magnitud del injusto, la de la culpabilidad y admitiendo el correlativo de la peligrosidad, entendida como juicio de probabilidad acerca de la conducta futura del agente, pero siempre en estricta correlación con el hecho cometido". (Zaffaroni, "Manual de Derecho Penal". Pags. 621 y 468).-

A fin de determinar el monto de la sanción penal que corresponde imponer a la acusada, conforme con lo establecido por el Art. 40 del Código Penal, tomamos en consideración los criterios de mensuración pautados en el art. 41 del cuerpo normativo citado. En este orden y valorado el peligro causado al bien jurídico protegido: la libertad individual; la escala penal aplicable al delito cometido: ocho (8) a doce (12) años de prisión; su grado de participación criminal; como coautora conforme art. 45 del C.P., y previendo la circunstancia agravante de que ha quedado comprobado que la encartada abusó de una situación de vulnerabilidad en contra de cuatro personas de sexo femenino con fines de explotación sexual y que se encuentra comprobada su consumación; entendemos que resulta procedente aplicar como justa una pena, de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas atento al vencimiento acaecido conforme Art. 29 inc. 3, Art. 530 y 531 del CPPN., ordenando en consecuencia, revocar la excarcelación oportunamente concedida y disponer su detención y alojamiento inmediato en el Servicio Penitenciario Provincial. Al respecto debe tenerse presente que el Tribunal tiene sentada posición en el sentido de que una condena no firme, supuesto a analizar en cada caso concreto, genera la necesidad de neutralizar el peligro de fuga con la correspondiente inocuización del condenado con sentencia no firme. Tal criterio, además, resulta coherente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa N° 10.919" (V. 261, L XLV, del 14/09/2.010) y otros precedentes que lo han receptado que obliga a un tratamiento especial en relación a las cuestiones de edad y libertad. Criterio del que, como el propio Alto Tribunal lo ha señalado en reiteradas oportunidades, no corresponde en principio apartarse a doctrina del *stare decisis* (Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, "La eficacia vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en EE.UU y Argentina", *Estudios Constitucionales*, Año 4, N° 1, Universidad de Talca, 2006, p. 17 a 32.).

El temperamento adoptado se halla en el voto de la Dra. Ana María Bignardi en la resolución del 6 de noviembre de 2014 de la Sala III de la Cámara

Poder Judicial de la Nación

Federal de Casación Penal en Causa N° FTU 81810081/2012/TO11/CFC1 "COLOTTI, Camilo Angel y otros s/recurso de casación", cuando en ocasión de revisar la situación de libertad de los imputados en autos sostuvo "...resulta menester tener presente que la sentencia condenatoria implica mayor certeza acerca de la existencia del hecho acriminado y de la responsabilidad que les cupo a los imputados y en consecuencia configura un elemento objetivo que no puede ser desconocido, pues genera suficiente evidencia para precaver que, en el caso de que aquélla se torne ejecutable, los imputados intentarán sustraerse a su ejecución ante la gravedad de los delitos por los que fueron condenados. Así, la condena dictada se erige como una pauta de especial relevancia a la luz de los estándares definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —por remisión al Sr. Procurador ante la Corte— para evaluar riesgos procesales en causas donde se investigan y juzgan delitos de lesa humanidad (cfr. causa "Vigo, Alberto Gabriel" —V. 621. XLV— cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por la C.S.J.N el 14/9/2010; en similar sentido, C.S.J.N "Pereyra" —P. 666. XLV— del 23/11/2010; "Binotti" —B. 394. XLV— del 14/12/10; "Altamira" —A. 495. XLV— del 14/12/10; "Otero" —O. 83. XLVI— del 01/11/11 y "Aguirre" —A. 255. XLVII— del 20/12/2011, entre otros).".

La existencia de una sentencia condenatoria, en el período en que no se encuentra firme pero no ha sido revocada ni confirmada, es decir no ha adquirido el carácter de cosa juzgada formal, especialmente en este tipo de juicios en los que trátase de delitos de lesa humanidad, no constituye una situación procesalmente idéntica a la existente al momento del inicio de la audiencia de debate. Lo reiteramos: aunque no se encuentre firme, constituye un acto decisivo, definitivo e importante desde el punto de vista jurisdiccional y de ninguna manera puede ser considerado como algo absolutamente neutro. En sentido coincidente con lo dicho, en el ámbito de la Ley 24.390 existen normativas que son consecuencia de esa situación procesal nueva que es el dictado de la sentencia condenatoria: así, los plazos que se ha fijado para la prisión preventiva dejan de computarse cuando se cumplen después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme. Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal ha sido facultado a oponerse al cese de la prisión preventiva por la especial gravedad del delito atribuido.

USO OFICIAL

Pues bien, resulta entonces que el legislador -que es el único facultado para dictar las normas que organizan nuestra vida en sociedad, particularmente las penales-, al disponer la posibilidad de mantener la prisión preventiva cuando existe sentencia condenatoria aunque no se encuentre firme, establece con fuerza de ley que lo que en esta etapa se neutraliza es el peligro de fuga, porque ya ha desaparecido el peligro de entorpecimiento de la investigación. En relación con la gravedad del delito, si puede resultar opinable en el orden de los delitos comunes tomar en cuenta tal parámetro, cuando se trata de infracciones penales encuadrables como de lesa humanidad, lógicamente con los caracteres que estas revisten -responder a un plan generalizado y sistemático contra una parte de la población civil-, la posibilidad de fuga debe ser neutralizada por el Estado, so pena de incumplir con obligaciones internacionales de investigar, juzgar y sancionar tales delitos. Lo contrario se convierte prácticamente en una denegación de justicia para toda la sociedad y en especial para las víctimas, al suprimir en los hechos la legítima expectativa de que se haga justicia, como lo manda nuestra Constitución Nacional.

Debe tenerse presente además que, en lo esencial, se hace fuertemente operativa al existir una condena aunque no se encuentre firme la obligación internacional para el Estado argentino de investigar, juzgar y sancionar aquellas infracciones penales que afectan gravemente a la dignidad humana con alcance universal, cuales son las calificadas de lesa humanidad como ha sido resuelto en la sentencia de este Tribunal en correspondencia con reiterada jurisprudencia de la Corte Nacional. (Cfr. entre otros pronunciamientos, "Arancibia Clavel, Enrique L.", "Mazzeo, Julio L. y otros", "Simón, Julio Héctor y otros").

En el plano internacional, cabe hacer mención a que el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, en una interpretación conforme a la Constitución de las leyes penales, ha considerado así la posibilidad de detención por parte del juez contra una persona altamente sospechosa de haber cometido asesinato, homicidio o genocidio, aunque no concurren las causas especificadas en la norma respectiva de prisión preventiva, ya que aquello cae dentro de la "discrecionalidad conforme a deber del juez" y presupone la concurrencia de circunstancias "que fundamentan el peligro de que, sin detención del inculpaado, podría estar en peligro el esclarecimiento inmediato del hecho y su castigo" (BVerfGE 10: 343, citado por Lothar Kubler en *La*

Podem Judicial de la Nación

interpretación conforme a la Constitución de las leyes penales, Marcial Pons, 2012, p. 43-44).

Por todo ello, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, por unanimidad:

RESUELVE:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la declaración de incompetencia planteada por la defensa técnica de la imputada conforme Art. 33 inc. A) del CPP.-

SEGUNDO: DECLARAR que el hecho motivo del presente juicio se encuentra tipificado en los términos de la Ley 26842 constituyendo en consecuencia delito de trata de persona.-

TERCERO: DECLARAR a la imputada [REDACTED] de condiciones personales ya filiadas en autos, como co-autora penalmente responsable del delito de trata de persona agravado en los términos de los Arts. 145 bis, 145 ter incisos 1° y 4° y penúltimo párrafo del C.P., imponiéndole la pena de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo inmediato, ordenándose su inmediato traslado al Servicio Penitenciario Provincial.-

CUARTO: DISPONER la pertinente comunicación al Ministerio de Justicia de la Nación a los fines de la aplicación del Decreto N° 111/2015 sobre prevención y sanción de la Trata de Personas y asistencia a sus víctimas, ello en los términos de los Arts. 6 inc. C y D, concordantes y correlativos del decreto pre citado.-

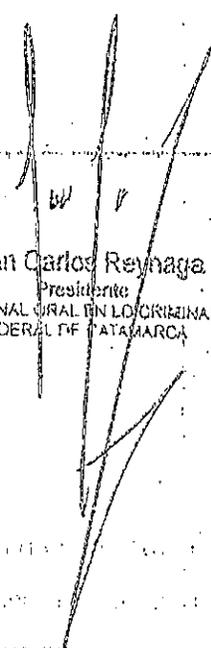
QUINTO: DIFERIR la regulación de honorarios correspondientes al profesional interviniente en la causa para su oportunidad.-

SEXTO: Protocolícese, Notifíquese y oportunamente líbrense los oficio a Policía Federal, Policía de la Provincia, Registro Nacional de Reincidencia .-

USO OFICIAL

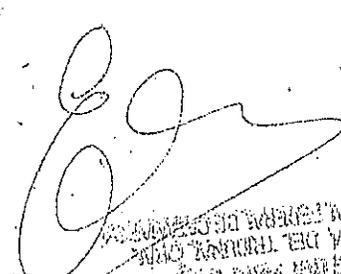
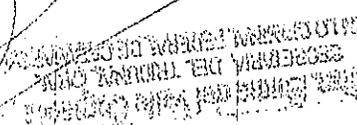


Se deja constancia que no firma la presente el Señor Juez de Cámara, el Dr. Adolfo Raúl Guzmán, por impedimento surgidos con posterioridad a la deliberación (Artículo 399 del CPPN).-


Juan Carlos Reynaga
Presidente
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE TATAMARCA



José C. Ortega Utrilla
Juez de Cámara Subrogante
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE TATAMARCA

Acte mi: 


18FS